



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVII
TOMO CXLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 26 DE NOVIEMBRE DEL 2010

NUMERO 189

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 92, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el Decreto Número 64, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 49, Segunda Parte, de fecha 26 de Marzo de 2010.	3
DECRETO Número 93, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el Decreto Número 66, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 49, Cuarta Parte, de fecha 26 de Marzo de 2010.	5
DECRETO Número 94, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	7
DECRETO Número 95, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato	10
ACUERDO expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se designa a la ciudadana M. del Pilar Muñoz Hernández, para ocupar el cargo de Consejera ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.	36

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 95

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, estableciendo la coordinación entre las autoridades.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Agresor:** la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;
- II. **Banco Estatal:** el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- III. **Consejo Estatal:** el Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- IV. **Derechos humanos de las mujeres:** los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena y demás instrumentos y acuerdos internacionales en la materia firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado;

Plazo para las adecuaciones reglamentarias

Artículo Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo deberá expedir los reglamentos correspondientes en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de que se instale el Consejo Estatal.

Los municipios deberán hacer las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la Ley, en un término no mayor de ciento veinte días contados a partir de que entre en vigencia la Ley.

Legislación aplicable para los medios de apremio

Artículo Quinto. Para la aplicación de las medidas de apremio previstas en el párrafo último del artículo 44 de esta Ley, se aplicarán el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato vigente y, a su derogación, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** el artículo 2; la fracción VII del artículo 3; la fracción II del artículo 34; y el tercer párrafo del artículo 61. Se **derogan** la fracción XI del artículo 3; los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, contenidos en el Capítulo Único del Título Cuarto; y el artículo 38, contenido en la Sección Undécima del Capítulo III del Título Quinto, todos de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Sujetos de protección»

Artículo 2. Esta Ley será aplicable para los casos de violencia cometida contra los niños, los jóvenes, los adultos mayores, los discapacitados y cualquier persona que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieran de servicios especializados para su atención y protección.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos...

I a VI. ...

VII. Promoción de la igualdad: Todas aquellas acciones encaminadas a garantizar las mismas oportunidades y derechos entre las personas;

VIII a X. ...

XI. Derogada.

XII y XIII. ...

Título Cuarto
De la Violencia hacia la mujer
Derogado.

Capítulo Único
De la Violencia hacia la mujer
Derogado.

Artículo 18. Derogado.

Artículo 19. Derogado.

Artículo 20. Derogado.

Artículo 21. Derogado.

Artículo 22. Derogado.

Artículo 23. Derogado.

Artículo 24. Derogado.

Facultades del Procurador

Artículo 34. El Titular de la...

I. ...

II. Integrar y operar la Red Estatal de datos e información sobre los casos de violencia en el Estado de Guanajuato;

III a IV. ...

Sección Undécima
Del Titular del Instituto de la Mujer Guanajuatense
Derogado

Artículo 38. Derogado.

Área de Atención

Artículo 61. El área de...

Por cada persona...

Cuando el receptor de violencia manifieste de manera expresa su voluntad y solicite someterse a un proceso de conciliación o mediación, previo dictamen de viabilidad emitido por los especialistas en las áreas de trabajo social, de servicios jurídicos y de atención psicológica, los CEMAIV podrán instaurar alguno de dichos procedimientos, sin que sea necesario que se concluya para iniciar los procedimientos judiciales correspondientes en el momento en que lo decida el receptor de violencia.»

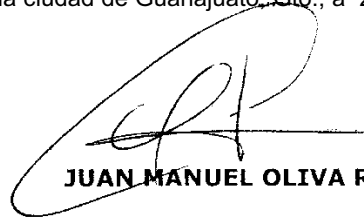
T r a n s i t o r i o

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE NOVIEMBRE DE 2010.- JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ALICIA MUÑOZ OLIVAREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 25 de noviembre del año 2010.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA